



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01008 00
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	MARÍA FANNY GÓMEZ ROZO
DEMANDADO	MARÍA DOLORES ROZO PARRA Y GONZALO GÓMEZ ÁLVAREZ
ASUNTO	Admite demanda

Presentada en legal forma la presente demanda de Sucesión y reunidos los requisitos legales, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESION INTESTADA de los causantes MARÍA DOLORES ROZO PARRA Y GONZALO GÓMEZ ÁLVAREZ quienes fallecieron en la ciudad de Medellín teniendo su último domicilio en Medellín.

**SEGUUNDO:** A la presente acción imprímasele el trámite establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita en el periódico EL COLOMBIANO y EL MUNDO, por una sola vez y en domingo. Acredítese las publicaciones.

**CUARTO:** Se reconoce a MARÍA DOLORES ROZO PARRA, como heredera conocida de los finados, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**QUINTO:** Se ordena el emplazamiento a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

**SEXTO:** Oficiése a la Dirección de Impuestos Nacionales de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

**SEPTIMO:** Inscríbese el presente Sucesorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ BEDOYA, con C.C N° 98.487.831 de Bello (Ant) y T.P. N° 63.646 del C.S de la J. en los términos del poder a él conferido, poder sustituido a la abogada MARIA MONICA PONCE JIMENEZ, con T.P.380.403 del C.S de la J. y C.C.:

1.005.624.946 a quien se reconoce personería para actuar.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.  
Rdo. 2021-01008  
Admite sucesión

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e5150cf24dfbaea2624d6552eaf00bef7ac863e57362d8b7a66b7ed915b1ce**

Documento generado en 16/12/2022 06:38:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado WILSON ARMANDO MARTINEZ SANTANA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

16 de diciembre de 2022.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Diciembre dieciséis de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2022-01029 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>WILSON ARMANDO MARTINEZ SANTANA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado WILSON ARMANDO MARTINEZ SANTANA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en

la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILSON ARMANDO MARTINEZ SANTANA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.073.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$3.073.000, para un total de las costas de **\$3.073.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb54b339b8100a3ed0c3d214e20a0228d03a2e5e3a8ada6b60d887edb3dbd33**

Documento generado en 16/12/2022 06:38:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2022 01047 00</b>
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	ZAHIDA PATRICIA MARTINEZ ARROYO
DEMANDADO	BANCOLOMBIA
ASUNTO	Rechaza

El Juzgado, mediante auto del 21 de noviembre de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó, tal como se observa en la siguiente imagen:

Despacho		Fuente			
017 Municipal - Civil		JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL			
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal Sumario	SIN TIPO DE RECURSO			
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ZAHIDA PATRICIA MARTINEZ ARROYO			- BANCOLOMBIA		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
<b>Actuaciones del Proceso</b>					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Nov 2022	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/11/2022 A LAS 13:12:52.	25 Nov 2022	25 Nov 2022	24 Nov 2022
24 Nov 2022	AUTO INADMITE DEMANDA				24 Nov 2022
18 Oct 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/10/2022 A LAS 16:42:54	18 Oct 2022	18 Oct 2022	18 Oct 2022

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

### NOTIFIQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO**

## Juez

Carolina Z.  
Rdo. 2022-01047  
Rechaza

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16868f5e5ffcdda9f5bea78b13acb9b035379c1484f41ab2cf1434dcccdfbb60**

Documento generado en 16/12/2022 06:38:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172022 01071 00
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	JAIME ARTURO HERRERA RESTREPO
DEMANDADO	DANIEL ZAPATA BUITRAGO
ASUNTO	Rechaza demanda

#### 1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

#### 2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.<sup>1</sup>

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.000.000 -DIEZ MILLONES DE PESOS por capital adeudado en el pagare que aporta, más los intereses

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 1° del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

<sup>1</sup> Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bello, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en donde según el memorial aportado por la parte demandante, (requisito de inadmisión) indica que domicilio conocido del demandado corresponde a la dirección es la indicada en la demanda, esto es, DIAGONAL 58 21-120 APTO 201, la cual según el certificado de tradición y libertad aportado, corresponde al municipio de **BELLO**.

De igual forma, resulta pertinente indicar que si bien en la demanda se indicó que el domicilio para efectos de notificación era la ciudad de Medellín – Antioquia, se manifestó que ello obedeció a que fue el lugar donde se suscribió la letra de cambio. Aspecto tal, que no determina la competencia para conocer el presente asunto, pues el lugar de suscripción de la letra de cambio, no constituye factor de competencia según las reglas establecidas en el C.G.P.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados Civiles Municipales de Bello, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Juzgados Civiles Municipales de Bello (Reparto).

### **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.  
2022-01071  
Rechaza por competencia

Firmado Por:  
María Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e10ca7ac90a692c5000af816b53d4b5777b719ff16398fa4bb4b32cb5448969**

Documento generado en 12/12/2022 08:27:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01132 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FUNDACION CODERISE
DEMANDADO	THOMAS MONTOYA ALVAREZ
ASUNTO	Rechaza

El Juzgado, mediante auto del 24 de noviembre de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó, tal como se observa en la siguiente imagen:

Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	SIN TIPO DE RECURSO	

  

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- FUNDACION CODERISE	- THOMAS MONTOYA ALVAREZ - GLORIA INES MONTOYA

  

Contenido de Radicación	
Contenido	

  

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/11/2022 A LAS 07:40:10.	01 Dec 2022	01 Dec 2022	30 Nov 2022
30 Nov 2022	AUTO INADMITE DEMANDA				30 Nov 2022
09 Nov 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/11/2022 A LAS 10:23:39	09 Nov 2022	09 Nov 2022	09 Nov 2022

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por FUNDACION CODERISE en contra de THOMAS MONTOYA ALVAREZ y GLORIA INES MONTOYA.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

### NOTIFIQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.  
Rdo. 2022-01132  
Rechaza

**Firmado Por:**  
**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02adac0a64f064b00f929cff212047393ff0fb620c15256eacae67a258d86**

Documento generado en 16/12/2022 06:38:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2022 01142</b> 00
PROCESO	Verbal de Servidumbre
DEMANDANT E	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. NIT 860.016.610-3
DEMANDADO	LUIS PORRAS BUENO
ASUNTO	Inadmite por segunda vez.

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Dara cumplimiento al artículo 82 numeral 5<sup>1</sup> del C.G.P. y aclarara<sup>2</sup> porque solicita se DECLARE la servidumbre sobre un área de TRES MIL NOVECIENTOS DOCE METROS CUADRADOS (3.912 m<sup>2</sup>), sin embargo, el predio tiene 3.147,21 metros cuadrados según el hecho 5 de la demanda.

Asimismo, aclarará porque solicita autorización para construcción torres (peticiones especiales), no obstante, en la pretensión segunda de la demanda, señala que no se necesita la construcción.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

---

1) <sup>1</sup> Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2d570117c401dd338371a33a4cfbb816cdc5124f25217270d923eaa65d952**

Documento generado en 16/12/2022 06:38:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, diciembre dieciséis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-01186 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ERIKA ANDREA QUICENO PEREZ
Asunto	Se autoriza realizar notificación nuevas direcciones

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada ERIKA ANDREA QUICENO PEREZ, en las siguientes direcciones:

CARRERA 43 A No. 15 Sur – 15 Medellín

[Erika.andrea0323@gmail.com](mailto:Erika.andrea0323@gmail.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
María Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982817fcddafa7cd0e0336a0137b88bea1175cbdc4695a478c95f6b41ccf576a**

Documento generado en 16/12/2022 06:38:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01254 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ALBEY DUVAN VALDERRAMA GARCIA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ALBEY DUVAN VALDERRAMA GARCIA por las siguientes sumas de dinero:

CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA .MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 48.330.880,00) por concepto de un saldo insoluto de Capital contenida en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO M/L (\$ 5.171.443,01) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 09 de mayo de 2022 hasta el 17 de noviembre de 2022, liquidados a una tasa de 22,56%, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida

Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$135.000,75) por concepto de intereses de moratorios generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 18 de noviembre de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2022

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Se le reconoce personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA con T.P. 175.761 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.

Rdo. 2022-01252

Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e18924c288185eb137b2eb2a2bc388fc897c2b0bc89a31ecb47d1bc06542dc**

Documento generado en 16/12/2022 06:39:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2022 01255</b> 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ELECTRO HOME S.A.S.
DEMANDADO	GLORIA CECILIA MONTOYA ARANGO MARÍA ALEJANDRA MAZO MONTOYA y AMPARO DE JESÚS MONTOYA ARANGO
ASUNTO	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ELECTRO HOME S.A.S. en contra de GLORIA CECILIA MONTOYA ARANGO, MARÍA ALEJANDRA MAZO MONTOYA y AMPARO DE JESÚS MONTOYA ARANGO por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.400.000 M/L). por concepto de capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Se le reconoce personería a la Dra. ADA LUZ HERNÁNDEZ MONTOYA, identificada con la C.C. 32489297 y T.P. 88 503 C. S de la J para

representar los intereses de la parte demandante.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.  
Rdo. 2022-01255  
Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**  
**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d285f8f3aeb8560360e62a603187ce029cfca321f47c88bc52ca0dfe5d8330**

Documento generado en 16/12/2022 06:39:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El pagare tiene espacios en blanco. Si considera Dra que se debe negar, quedo atenta a sus indicaciones.



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01261 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FINESA S.A
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO PENAGOS ESTRADA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINESA S.A** y en contra de **CRISTIAN CAMILO PENAGOS ESTRADA** por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$37.859.840) por concepto de CAPITAL contenida en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Se le reconoce personería al Dr. Francisco Alberto Medina Fernández con T.P 165.030 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.

Rdo. 2022-01261

Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7e554164586a69c6a24b18919023bc2ff8e4047a7e88f4ffa8f027a35293c8**

Documento generado en 16/12/2022 06:39:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre dieciséis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01264 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.
Demandado:	YADIRA ELVIRA OTERO GARNICA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FAMILIAS SALUDABLES S.A.S. y en contra de YADIRA ELVIRA OTERO GARNICA, por las siguientes sumas de dinero:

**Por la suma de UN MILLON VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.029.236), por concepto de capital.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2° NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono 2323181.**

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, identificado con CC. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c724a540ef6bdef0bc5d4577797902a0874add441480dbeb421c5d2721677f**

Documento generado en 16/12/2022 06:38:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre dieciséis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01265 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.
Demandado:	MARIA CRISTINA GOMEZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FAMILIAS SALUDABLES S.A.S. y en contra de MARIA CRISTINA GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.369.594), por concepto de capital.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2° NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono 2323181.**

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, identificado con CC. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b7d1f9241a05cc82720ed5b4100ccfcdef84a5118773d8259ca86ccf8893b0**

Documento generado en 16/12/2022 06:38:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre dieciséis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01279 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
Demandado:	NATALY LOPEZ MONTOYA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y en contra de NATALY LOPEZ MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

**Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$15.313.451), por concepto de capital contenidos en el pagare No. 331204.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de octubre 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2° NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les

concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono 2323181.**

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, identificado con CC. 70.557.282 y T.P. 67.774 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0115b5c2f7a1101beafde8dc50d03e4765f17466bfb5720657155160467f81f**

Documento generado en 16/12/2022 06:38:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**